

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7011

ORDEN de 5 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Continental de Comercio Exterior, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigo duro, tipo ámbra («Durum» número 3) y la exportación de sémola y pastas alimenticias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Continental de Comercio Exterior, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigo duro, tipo ámbra («Durum» número 3) y la exportación de sémola y pastas alimenticias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Continental de Comercio Exterior, S. A.», con domicilio en paseo de la Habana, 174, Madrid-16, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de una cantidad total de 20.000 toneladas de trigo duro, tipo ámbra («Durum» número 3) (partida arancelaria 10.01.B.1.) y la exportación de sémola y pastas alimenticias (PP. AA. 11.02.02 y 19.03.00).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de sémolas exportadas se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 137 kilogramos de trigo duro. Como porcentaje total de pérdidas y en concepto de subproductos (salvado y harinilla) se considerará el 27 por 100, adeudable por la partida 23.02.

Por cada 100 kilogramos de pastas alimenticias exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 140,42 kilogramos de trigo duro. Como porcentaje total de pérdidas, el 28,78 por 100, del cual, el 1,83 por 100, en concepto de mermas, y el 26,95 por 100 restante, como subproductos (salvado y harinilla), adeudables por la partida arancelaria 23.02.

El interesado sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a parte del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—En la correspondiente declaración o licencia de importación se hará constar que está acogido al sistema de admisión temporal, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

7012

ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

Puertollano.—Ordenanzas generales de la edificación de la localidad de Puertollano, presentadas por el Ayuntamiento correspondiente.

Rectificación de la omisión padecida en la publicación de dicha resolución en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de 24 de enero de 1976, página 1592, cuyo texto íntegro es como sigue:

Se acordó, con las rectificaciones que a continuación se indican, aprobar las presentes Ordenanzas, que será de aplicación inmediata al suelo urbano, y a la zona rústica a que se refiere su artículo 181, a cuyo efecto se procederá por el Ayuntamiento a delimitar el suelo urbano actual de Puertollano. En el resto de las áreas abarcadas por el vigente plan general de ordenación urbana de la localidad, dichas Ordenanzas, en unión de las normas urbanísticas de aquél, servirán de norma para la formación de los oportunos planes parciales de ordenación.

Rectificaciones:

Primera.—Art. 13. En el cuadro que inserta, sobre dimensiones mínimas de solar edificable, se suprimirá la columna titulada «estrechamiento consentido», por no resultar enteramente comprensible su alcance, y por poder producir la aparición de solares inadecuados.

Segunda.—Art. 17. Se elimina, por comportar una reserva de dispensación para las alturas de edificación, reguladas en el artículo anterior.

Tercera.—Art. 27. Las alturas mínimas en él señaladas se entenderán como alturas libres (de suelo a techo).

Cuarta.—Art. 32, prescripción 3.^a Se aclarará que las aristas de los huecos de la fachada deberán distar al menos 0,60 metros del centro de las paredes medianeras.

Quinta.—Art. 37, último apartado. Deberá quedar redactado de la forma siguiente: «Se permiten ventilaciones prefabricadas, con arreglo a las disposiciones sobre la materia, en aseos, baños y cocinas».

Sexta.—Art. 45, segundo apartado. Quedará redactado así, «en cada recinto se podrán instalar los camarines que permita la legislación vigente».

Séptima.—Art. 52, segundo apartado. Se señalará que el conducto de la chimenea deberá elevarse, por lo menos, un metro sobre el punto más alto de la cubierta.

Octava.—Art. 71. Se suprimirá la discrecionalidad en la ventilación por huecos de fachada, obligando a ello cuando fuere preciso.

Novena.—Art. 111, alturas de edificación, avenida de José Antonio, y tramo de la acera de los pares de la llamada avenida de los Mártires, comprendido entre las calles Ricardo Caballero y Gran Capitán. Se fijan para la avenida y tramo citados las alturas de edificación y demás condiciones urbanísticas que vienen señaladas para el grado inmediatamente anterior, ya que la aplicación de las alturas propuestas y de las correspondientes a las calles posteriores y laterales produciría la aparición de edificios con alturas dispares en una misma manzana, y también porque perjudicarían la perspectiva deseable y asoleo requerido.

Diez.—Ordenanza número 7. Edificación singular. Se suprime, ya que los edificios, aunque estén destinados a servicios públicos o de interés general, han de quedar sujetos a las condiciones generales de edificación que rijan en la zona en que se sitúan.

Once.—Art. 118. Altura de edificación en zona intensiva baja. La tolerancia de una planta más ha de entenderse eliminada, a

no ser que este Departamento resuelva sobre su aprobación, previa justificación municipal de su conveniencia, con señalamiento de las plazas, zonas abiertas y calles concretas en que había de ser de aplicación.

Doce.—Art. 142. La altura máxima que permite deberá medirse hasta el punto más alto de la cubierta.

Las precitadas rectificaciones se incorporarán al texto de estas Ordenanzas que, por triplicado ejemplar, se remitirá a este Departamento, en el plazo de tres meses, para su debida constancia y, en su caso, en idénticos términos, la justificación a que se refiere la rectificación 11 de la presente resolución, a los efectos prevenidos en ella.

Se incluirá también, con iguales requisitos, la delimitación requerida del suelo urbano actual, que ha de constituir el ámbito de la aplicación inmediata a estas Ordenanzas.

Debe considerarse anulada por la presente la publicación efectuada el 24 de enero de 1976, pudiendo interponerse contra la precitada resolución recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

7013

ORDEN de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 20 de noviembre de 1975, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Joaquín Castelló de Marimón, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 27 de febrero de 1975, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios, de 29 de marzo de 1974, sobre suspensión de licencias de edificación en los terrenos afectados por los sistemas generales del plan comarcal en tramitación, se ha dictado por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 20 de noviembre de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Barbesy Pons, en nombre y representación de don Joaquín Castelló de Marimón, contra los acuerdos de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios de 29 de marzo de 1974, y el desestimatorio de recurso de alzada de 27 de febrero de 1975, del Ministerio de la Vivienda, por ser ajustados a derecho, y sin que haya lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma devuélvase el expediente administrativo a los órganos de su procedencia, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

7014

ORDEN de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 20 de octubre de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: en los recursos contencioso-administrativos acumulados, seguidos entre «Iberacril, S. A.» y «Ceco, S. A.», demandantes, y la Administración General del Estado, demandada, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 8 de junio de 1973, que modifica la de 21 de enero de 1971, aprobatoria, con observaciones, del avance de plan comarcal de ordenación urbana de Tarragona-Reus-Valls, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 20 de octubre de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a las causas de inadmisibilidad deducidas por el Abogado del Estado, y desestimando el propio tiempo los recursos contencioso-administrativos acumulados números cuatrocientos cinco mil ciento sesenta y cuatro y cuatrocientos cinco mil ciento sesenta y uno, de mil novecientos setenta y cuatro, a nombre y representación de «Iberacril, Sociedad Anónima», y de «Ceco, S. A.», números cuatrocientos cinco mil ciento sesenta y dos y cuatrocientos cinco mil ciento sesenta y tres, de mil novecientos setenta y cuatro, contra Orden del Ministerio de la Vivienda de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y tres, en los dos pronunciamientos que contiene su parte dispositiva, y que son objeto cada uno de ellos de los respectivos recursos antes citados por cada una de esas partes recurrentes, debemos declarar y declaramos válida y subsistente como conforme a derecho la repetida Orden ministerial impugnada, absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Manuel Gordillo.—Jerónimo Arozamena.—(Rubricados).»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

7015

ORDEN de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 18 de octubre de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre «Taillofer, S. A.», demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 28 de abril de 1971, que aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de la parte del término municipal de Málaga situada al Este del río Guadalhorce, con las modificaciones que en la misma se especifican, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 18 de octubre de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Taillofer, S. A.», contra la Resolución del Ministerio de la Vivienda, denegando la reposición contra la Resolución de dicho Organismo ministerial, fecha veintiséis de abril, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del catorce de mayo, ambos de mil novecientos setenta y uno, mediante la cual se aprobó, con las modificaciones que allí constan, el plan general de ordenación urbana del término municipal de Málaga, situado al Este del río Guadalhorce, debemos declarar y declaramos válidas y ajustadas a derecho ambas Resoluciones, y absolvemos a la Administración Municipal demandada de cuantas pretensiones se formulan en la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Félix F. Tejedor.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena.—José Gabaldón.—(Rubricados).»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

7016

ORDEN de 25 de febrero de 1976 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica: